



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora dentro del término legal, subsano las falencias señaladas en el auto anterior. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de agosto de 2021.

REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0731

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO ESCOBAR MERCADO
DEMANDADO: INVERSIONES GRANDES VIAS INGENIERIAS S.A.S Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00115-00**

Buga - Valle, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las sociedades codemandadas conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JUAN ANTONIO ESCOBAR MERCADO contra INVERSIONES GRANDES VIAS INGENIERIAS S.A.S y OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S., y solidariamente contra VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

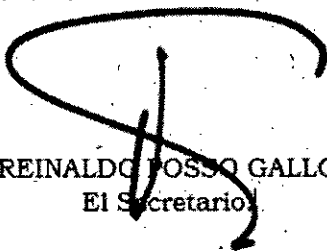
En Estado No. 114 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 12/agosto/2021
El Secretario.

REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 11 de agosto del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0732

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CIELO RIVILLAS CHAPARRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00299-00

Buga-Valle, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.



TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 Pm del 01 de febrero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.114 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

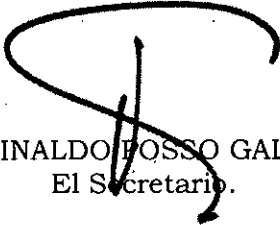
Fecha:
12/agosto/2021

HERNÁNDEZ JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que al momento de llevarse a cabo la notificación de la demanda a las demandadas tal como se indicó en providencia que antecede - Auto 0603 del 13/07/2021-, se evidenció que la sociedad EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES SAS - EMPSSERT- no ha sido integrada en este asunto como se constata en el auto admisorio No. 403 del 31/05/2019. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de agosto de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0725

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO LOAIZA RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00241**-00

Buga - Valle, once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), en armonía con lo consagrado en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía, constata el despacho que al momento de surtirse la admisión de la presente demanda (según Auto 0403 del 31/05/2019) se omitió integrar al extremo pasivo a la sociedad EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES SAS - EMPSSERT- con NIT 900.418.449-3 representada legalmente por JESUS ALBERTO OSPINA o quien haga sus veces.

Así, evidenciando esta judicatura que la parte demandante, pese a no haber advertido de igual modo tal reparo, ha venido intentando notificar la demanda a la nombrada sociedad, se ordenará modificar el numeral primero del Auto 0403 del 31/05/2019, en el entendido que la demanda también se dirige solidariamente contra la sociedad **EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES SAS**, la que de igual modo se dispondrá notificar por los canales habilitados para el efecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a las voces de las normas ya citadas, se constituye en un deber del juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, la parte actora ha solicitado emplazar a la **cooperativa COOPSOCIAL CTA** en liquidación, y nombrar curador ad litem en su representación, indicando para el efecto, que en el certificado de existencia y representación de la mencionada cooperativa, no se aportó dirección de correo electrónico, aunado a que las notificaciones de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. ya se surtieron con constancia de nota de devolución y que fueron aportadas al plenario desde el 18/11/2019.

Al respecto cabe indicar que bajo el mismo derrotero de las normas antes indicadas y bajo el estricto control de legalidad que se viene realizando en este asunto, advierte el juzgado, que la demanda no debió ser admitida frente a la nombrada cooperativa COOPSOCIAL CTA en liquidación, pues para el momento en que se presentó, la mencionada entidad, se encontraba con la inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro **cancelada**. (Para el efecto véase el certificado de cámara de comercio visto a folio 38). Es decir, no es cierto como se afirmó en la demanda en su momento, que la mencionada entidad se encontraba en estado de liquidación, lo que llevó a error del despacho.



Lo anterior, teniendo en cuenta que a las voces de lo consagrado en el artículo 53 y 54 del CGP, aplicable por analogía, solo puede comparecer al proceso quienes tengan capacidad de disponer de sus derechos. En consecuencia, la cooperativa COOPSOCIAL CTA deberá ser desvinculada de este trámite, entendiendo para todos los efectos que la demanda no debió ser admitida en su contra.

Así, con la debida observancia de las precisiones antes anotadas se modificará el numeral 1° del auto admisorio No. 403 del 31/05/2019 el que para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

1° - ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por LUIS ARNULFO LOAIZA RÍOS identificado con C.C. No. 6.264.229., contra el MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, en cabeza del alcalde municipal o quien haga sus veces y solidariamente contra la sociedad EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES SAS - EMPSSERT- con NIT 900.418.449-3 representada legalmente por JESUS ALBERTO OSPINA o quien haga sus veces., la cooperativa CRESYMOS CTA (en liquidación) y la cooperativa COOPVENSER CTA (en liquidación).

Las demás órdenes impartidas y actuaciones surtidas hasta la fecha conservan su validez.

Una vez notificada la presente providencia se ordenará continuar con el trámite de ley en el presente asunto, esto la notificación a las demás demandadas conforme lo dispone el decreto 806 de 2020

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° del auto admisorio No. 403 del 31/05/2019; el que para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

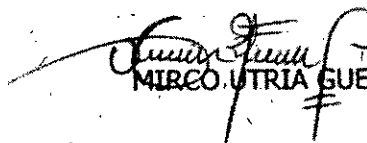
1° - ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por LUIS ARNULFO LOAIZA RÍOS identificado con C.C. No. 6.264.229., contra el MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, en cabeza del alcalde municipal o quien haga sus veces y solidariamente contra la sociedad EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES SAS - EMPSSERT- con NIT 900.418.449-3 representada legalmente por JESUS ALBERTO OSPINA o quien haga sus veces., la cooperativa CRESYMOS CTA (en liquidación) y la cooperativa COOPVENSER CTA (en liquidación).

SEGUNDO: MANTENER la validez de las demás órdenes impartidas en auto admisorio No. 403 del 31/05/2019, como se tendrán como válidas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

TERCERO: una vez notificada la presente providencia, continúese el trámite de ley tal como se indicó en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 0114 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 11/agosto/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada, obrando a través de curador ad Litem, contestó la demanda dentro del término de ley (archivos 08, Exp. Dig.). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de agosto de 2021

REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0730

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NORMA PATRICIA PINEDA MORALES
DEMANDADOS: BUGATEL S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00321**-00

Buga-Valle, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la sociedad BUGATEL S.A. E.S.P., una vez notificada de la demanda, allegó en oportunidad su escrito de contestación, es decir, dentro del término legal de 10 días. De otro, que al revisar dicho escrito, se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirá**.

La actuación de la demandada se surtió a través de curador ad litem designado en su representación en el presente asunto, y cuya dignidad recayó en el profesional del Derecho RICARDO PALMA LASSO identificado con la CC No. 12.984.644 y la T. P. 160.022 del C. S. de la J.

Ahora bien, de la contestación allegada se advierte que fueron formuladas las excepciones previas denominadas como:

- *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*
- *indebida acumulación de pretensiones*
- *carencia de poder especial suficiente*

Así las cosas, de las excepciones previas formuladas se darán traslado a la demandante para que presente las consideraciones que a bien tenga realizar, no obstante advertir que su trámite y decisión se sujetará a lo consagrado en el artículo 32 del CPT y la SS. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007)

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por La demandada BUGATEL S.A. E.S.P., a través de curador ad litem designado.

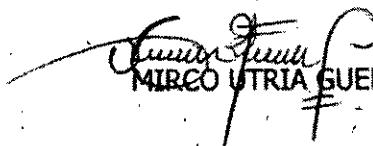
SEGUNDO: DAR TRASLADO a la demandante de las excepciones previas formuladas por la demandada en su escrito de contestación. Lo anterior para que formule las consideraciones que a bien tenga realizar.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 05 de Julio de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 114 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **12/AGOSTO/2021**


VERBALEZ EN SU CARGO
12/08/2021



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto, y la misma, viene rechazada por competencia territorial advertida por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 11 de agosto de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0721

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS: LUIS GERMAN LUCUMÍ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00147-00

Buga-Valle, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo, dada la falta de competencia por el factor territorial.

Para el caso se constata a prima facie que el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró la falta de competencia por el factor territorial y dispuso su remisión a los juzgados laborales del circuito de Buga al considerar que el municipio de Candelaria (v) pertenece a este circuito judicial.

Así, al evidenciarse que se trató de un error por el cual el proceso fue puesto a conocimiento de este despacho judicial, y, en aras de no hacer más gravosa la situación de las partes inmersas en el presente asunto, se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira (V), pues a dicho circuito judicial pertenece el municipio de Candelaria - Valle del cauca.

En consecuencia, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión a la ciudad de PALMIRA para que a través de la oficina de reparto judicial, sea repartida entre los jueces laborales del circuito de esa localidad.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de PALMIRA -valle del cauca., para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito judicial, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 114 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

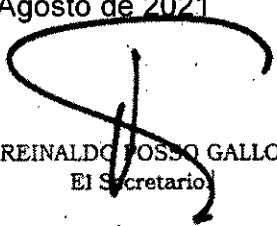
Fecha: 12/AGOSTO/2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la audiencia fijada para esta fecha NO se llevó a cabo en razón a que, tal como su señoría lo indicara, del estudio al expediente se concluyó que se hace necesario adelantar la práctica de prueba pericial ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, prueba que no fue decretada inicialmente y se requiere para dilucidar el problema jurídico planteado, razón por la cual se ha dispuesto reprogramar la fecha para ordenar oficiosamente la misma. Sirvase proveer

Guadalajara de Buga V., 10 de Agosto de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0329

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: LUIS MARIO POLANCO GIRON

DEMANDADO: CONSTRUCTORA IPI COLOMBIA LTDA. Y OTRO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00141-00

Guadalajara de Buga - Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente del estudio realizado al presente proceso se pudo concluir que se hace necesaria la práctica de la prueba pericial que ha de llevarse a cabo con el demandante ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia y conforme al principio de control de legalidad establecido por el Art.132 del C.G.P., el Juzgado decretará oficiosamente y conforme a lo dispuesto por el Art. 54 del C.P.L. y S. Social, la práctica de la prueba mencionada cuyos honorarios habrá de cancelarlos la parte demandante interesada en su práctica, ya que como bien se desprende del trámite procesal la parte plural demandada se encuentra representada por Curador Ad Litem y por consiguiente no habría forma que ésta cubra dichos gastos.

Respecto al trámite procesal, habrá de fijarse nueva fecha pero teniendo en cuenta que en cuanto a la práctica de pruebas habrá de evacuarse primeramente la pericial ordenada ante la Junta Regional y una vez se tenga respuesta por parte de la citada Junta, esto es, que se emita el dictamen pericial ordenado, su trámite procesal se llevará a cabo en la próxima fecha a fijarse. Así mismo se le informa a las partes que el traslado del dictamen, una vez lo allegue la entidad, se hará por estado.

Referente a la práctica del dictamen pericial el demandante será remitido ante la Junta quien deberá dictaminar: a) El grado de pérdida de su capacidad laboral, b) su origen y c) fecha de estructuración de la misma; para el efecto habrá de advertirse al demandante que a la citada remisión debe acompañarse toda la HISTORIA CLINICA que tenga relación con el accidente sufrido.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE la práctica de prueba pericial con el demandante Sr. LUIS MARIO POLANCO GIRON, la que se llevará a cabo ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, cuyos honorarios habrán de ser cubiertos por el señor POLANCO GIRON, por las razones expuestas en el presente proveído. El traslado del dictamen, una vez lo allegue la entidad, se hará por estado.

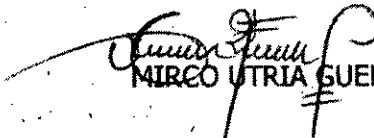


SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha para la práctica de la audiencia fijada para este día, la que se llevará a cabo el día **11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10 Y 30 A.M.**, en esta fecha se espera haya sido emitido el dictamen pericial por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y se procederá al trámite de Ley. Igualmente y de ser posible se practicarán las demás pruebas decretadas.

TERCERO: REMITIR al demandante Sr. **LUIS MARIO POLANCO GIRON**, con C.C. No. 14.896.337, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA con sede en la ciudad de Cali V., para que se sirva practicarle dictamen médico-legal en el cual esa Junta certificará: a) El grado de pérdida de su capacidad laboral, b) su origen y c) fecha de estructuración de la misma. Se advierte al demandante que para la práctica de dicha evaluación pericial deberá allegar ante esa entidad copia íntegra de la HISTORIA CLÍNICA referida al accidente sufrido. En tal sentido se oficiará a la entidad para que le realice el correspondiente dictamen al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

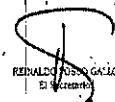

MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 114 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 12/Agosto/2021


REINALDO ROSARIO GARCÍA
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley, bajo las consideraciones que le fueron indicadas en providencia que antecede – Auto Inadmisorio No. 0118 del 11/02/2021-. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de agosto de 2021

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0729

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO VALENCIA
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00011-00

Buga - Valle, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que en providencia que antecede se le informó al actor el deber presentar la demanda subsanada de forma íntegra acorde a las falencias que le fueron indicadas en providencia anterior –Auto No. 0118 de 11/02/202-, lo cual no aconteció. Así las cosas ante el silencio de la demandante y por haberse superado el plazo concedido no deviene otra cosa sino la de establecer como consecuencia procesal el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 0114 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12/agosto/2021

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario